



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0501/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, con la excusa del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0501/2024

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Conocer información diversa de enero de 2019 a noviembre de 2023 de la ponencia del Comisionado Julio Bonilla sobre personas servidoras públicas que han renunciado, motivo y copia de las renunciaciones y la rotación de personal de diversas unidades administrativas del Instituto. Respecto de las y los otros comisionados saber el comparativo de rotación de personal (por renunciaciones) del comisionado Bonilla. Asimismo, cuántas denuncias se han interpuesto en el Órgano Interno de Control, entre otros requerimientos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No estoy conforme con ninguno de los puntos que integran la respuesta. Solicito la revisión de cada uno de los puntos que me contestaron. Solicito a INFOCDMX me ayude a revisar lo que me contestaron y me ayuden a obtener lo que estoy solicitando. Reitero como lo señale al hacer mi solicitud que no tengo dinero para pagar copias ni materiales por lo que solicito la respuesta por esta vía. Gracias.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Personas servidoras públicas, Renuncia, Ponencia, Unidades administrativas, Rotación de personal, Criterios de rotación de personal, Motivos de renuncia, Denuncias.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0501/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0501/2024

SUJETO OBLIGADO: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición
de Cuentas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de abril de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0501/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de diciembre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha**, a la

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

que le correspondió el número de folio **090165923001689**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[...]

Requiero conocer de lo siguiente

De enero de 2019 a noviembre de 2023, incluyendo su gestión como Presidente, cuantas personas servidoras públicas han renunciado de la ponencia del comisionado Julio Bonilla, de la dirección de Vinculación, Comunicación Social, Tecnologías, Jurídico, Administración, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica, y de su oficina particular, es decir, me refiero a TODAS LAS PERSONAS QUE YA NO ESTÁN TRABAJANDO EN ESE ORGANISMO.

Del mismo periodo quiero saber cuanta rotación de personas servidoras públicas ha habido en la ponencia del comisionado Julio Bonilla, en las direcciones de Vinculación, Comunicación Social, Tecnologías, Jurídico, Administración, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica y en su oficina particular. Quiero saber el cargo que se ostentaba y el del cambio; conocer los motivos o criterios para hacerlos. Quiero conocer los motivos de cada renuncia y copia de las mismas, reiterando que me refiero a TODAS LAS PERSONAS QUE YA NO ESTÁN TRABAJANDO EN ESE INSTITUTO.

Respecto de las y los otros comisionados quiero saber el comparativo de la rotación de personal (por renunciaciones) del Comisionado Bonilla. Como lo más seguro es que me entreguen el documento fuente sin elaborar documentos ad hoc, reitero mi interés por acceder a LAS RENUNCIAS DE LAS PERSONAS QUE YA SE SALIERON DE ESE ORGANISMO.

Quiero saber cuantas denuncias se han interpuesto en el Organismo Interno de Control (OIC) contra Bonilla.

Quiero copia de las mismas en versión pública.

Quiero saber en que estatus se encuentran. Conocer los motivos por los cuales han o no prosperado.

Quiero conocer si se ha dictaminado alguna sanción en contra del comisionado Julio Bonilla por las denuncias presentadas, porque si o no, los motivos.

La Ley de responsabilidad de los servidores públicos contempla sanciones (como amonestación, suspensión del empleo, destitución, inhabilitación), algunas cuando son reincidencia. ¿Al haber dos denuncias contra Bonilla, no debió el OIC imponer alguna sanción?

Quiero conocer que criterios utilizó el OIC en el caso de las denuncias para sancionar o no a Bonilla, dado que es reincidente en el maltrato y agresión al personal a su cargo, abuso sexual, hostigamiento y acoso, tanto en oficina, como en ponencia, como en las direcciones de Vinculación, Comunicación Social, Tecnologías, Jurídico, Administración, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica.

Quiero saber si en el desahogo de las denuncias que tipo de investigaciones ha realizado el Organismo Interno de Control; se ha citado a las personas para conocer su testimonio; saber si se ha dado derecho de audiencia a las personas agravadas.

Quiero saber si el OIC debe informar a la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX de la existencia de las denuncias contra Bonilla.

De ser afirmativo ¿hizo lo conducente, si informó a la Secretaría que hay dos denuncias en contra del comisionado por maltrato,abuso sexual, hostigamiento y acoso a su personal?

Hay evidencias, y de sobra, del maltrato, violencia, abuso sexual, hostigamiento y acoso de Bonilla hacia personal público.

Espero las respuestas

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintitrés de enero, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.0102.2024**, de la misma fecha, suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, dirigida al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, y con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resolver los medios de impugnación derivados de incumplimiento a las Leyes que rigen la materia, asesorar a los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales, así como coordinar los programas y proyectos de capacitación, para promover la cultura de la transparencia.

Por lo antes expuesto, la Unidad de Transparencia de este Instituto, turno la solicitud de información pública a la, Dirección de Administración Finanzas, Órgano Interno de Control misma que emite respuesta mediante oficio que se adjunta a la presente respuesta:

La Dirección de Administración y Finanzas emiten respuesta mediante oficio:

- MX09.INFOCDMX.DAF/C10.1/0055/2024

El Órgano Interno de Control emite respuesta mediante oficio:

- MX09.INFOCDMX.OIC.C10.1.017.202

En caso de tener dudas o alguna inconformidad con la presente respuesta se le pide comunicarse a esta Unidad de Transparencia ubicada en Calle La Morena 865, esquina con av. Cuauhtémoc colonia Narvarte Poniente, o al número de la Oficina de Atención Ciudadana 56364636. O bien, presentar la impugnación correspondiente:

- a) Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.
- b) Por escrito en las oficinas del Instituto, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Ciudadana, correo electrónico, de manera presencial en la Unidad de Transparencia, o por el propio sistema electrónico de solicitudes.

[...][Sic.]

- Oficio **MX09.INFOCDMX.DAF/C10.1/0055/2024**, del diecinueve de enero, suscrito por la **Directora de Administración y Finanzas**, dirigido al **Responsable de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección de Administración y Finanzas, emite respuesta:

Es importante mencionar que esta Unidad Administrativa únicamente dará respuesta a temas de su competencia, de conformidad a sus funciones y atribuciones conferidas en el artículo 27 del Reglamento Interno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, en relación con su primer requerimiento le comento que después de haber realizado una búsqueda amplia, exhaustiva y congruente en los expedientes de baja del personal se localizó la siguiente información motivo de su interés, no sin antes mencionar que se entrega de conformidad al artículo 219 de la Ley en la Materia, que a la letra indica:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Número de bajas de las Personas Servidoras Públicas			
Periodo	Ponencia del C.C Julio César Bonilla Gutiérrez	Dirección de Capacitación para la Cultura de la Transparencia	Dirección de Comunicación Social
2019	2	10	10
2020	1	0	3
2021	1	1	2
2022	2	6	1
2023 (noviembre)	2	1	0

Número de bajas de las Personas Servidoras Públicas			
Periodo	Dirección de Tecnologías de la Información	Dirección de Asuntos Jurídicos	Dirección de Administración y Finanzas
2019	12	19	12
2020	1	4	3
2021	1	3	2
2022	4	3	1
2023 (noviembre)	1	0	7

Número de bajas de las Personas Servidoras Públicas		
Periodo	Secretaría Ejecutiva	Secretaría Técnica
2019	16	5
2020	1	1
2021	3	4
2022	2	3
2023 (noviembre)	3	2

En relación con su cuestionamiento en donde desea saber “la rotación”, se pone a su disposición mediante el **ANEXO 1** la información motivo de su interés, en el cual podrá visualizar las altas y movimientos, esto de los periodos solicitados. Esto de conformidad al artículo 219 de la Ley en la Materia.

Conjuntamente respecto a los criterios me permito informarle que acorde a la Política Laboral de este Instituto y de conformidad al numeral 1.1 “Reclutamiento de candidatos”, en la que menciona, que para “el caso de reclutamiento de candidatos internos, las Unidades Administrativas que cuenten con alguna plaza vacante, propondrán a las personas candidatas, para el caso de candidatos externos, la Unidad Administrativa solicitante, podrá presentar propuestas que cumplan con el perfil de la plaza vacante.

Finalmente, a relación en donde requiere “conocer los motivos de cada renuncia y copia de esta” hago de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del periodo del 2019 al 2023 que obran en esta unidad administrativa se localizaron un total de 250 oficios, la cual excede el número de reproducción establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 223. LTAIPRC

El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Artículo 249.- Código Fiscal de la Ciudad de México

ARTÍCULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

- I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.90
- II. Se deroga.
- III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada ~~página~~ \$0.80

Por lo anterior, la expedición de dicha información tendrá un costo total de \$200 (doscientos pesos 00/100 M.N.) previo a la entrega de la documentación requerida.

Conjuntamente y de conformidad al artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala que se tiene como objetivo establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados. Así como el artículo 3 fracción IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México donde menciona que los datos personales es cualquier información concerniente a un apersona física identificada o identificable como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea uno o varios elementos de identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

En este sentido, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta unidad administrativa se localizó los documentos en comento, en este sentido se entregan en **versión pública**, debido a que contiene datos personales, susceptibles de ser protegidos por el derecho fundamental de Protección de los Datos Personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII; 180 y 186, segundo y cuarto párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los artículos 1, 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como se cita a continuación:

**“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados de la Ciudad de México.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”

Se precisa una vez más que los documentos se entregan en **versión pública**, debido a que contienen información de acceso restringido en modalidad confidencial y que debe ser reservada, de conformidad con los artículos 169, 170, 171 y 183, Fracción I, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Le indico que dichos oficios en comento contienen los siguientes datos:

- Firma

Los elementos contenidos en el listado anterior constituyen información de identificación y localización dentro de los documentos solicitados, por lo que la entrega de la versión pública, no vulneraría la seguridad de los datos personales existentes los cuales se encuentran resguardados en esta Unidad Administrativa, salvaguardando la secrecía de los documentos, expedientes, archivos, registros físicos y electrónicos.

Estos datos personales tienen el carácter de información reservada, debido a que contienen información **concerniente a una persona física identificada o identificable**, por lo que las mismas únicamente pueden ser comunicadas al Instituto, y al titular de los mismos, en ese sentido, se cuenta con la obligatoriedad de garantizar la confidencialidad de las mismas, lo que permite mantener la integridad y la esfera más íntima de su titular, sin que restos tengan una utilización indebida o pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, en este sentido, hago las siguientes consideraciones, mismas que apoyan la presente clasificación:

A lo que se refiere “firma” constituye un dato identificativo de carácter confidencial, su difusión afectaría el derecho de a la vida privada de las personas, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), así como lo señalado en el artículo 2, cuarto párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSO) y el numeral 5 Fracción IV, Datos Identificativos de las Categorías de Datos Personales.

Aunado a lo anterior, le informo que esta información fue previamente clasificada por el Comité de Transparencia, mediante el **ACUERDO 006/SE/CT-18-01-2024** lo cual le da mayor sustento, clasificando lo siguiente:

- Firma

Mismos que no estarán sujetos a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas

facultadas para ello, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracciones XII, XXII y XXIII y 186 párrafos primero y segundo de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y numeral trigésimos octavo, fracción I y párrafo segundo de dicho numeral, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas

Sin otro particular, se notifica la presente por el sistema electrónico PNT, medio por el cual se recibió la solicitud en comento, y plataforma señalada para recibir la información y notificaciones, en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

Anexo 1.

Altas y Movimientos 2019, 2020, 2022 y 2023, por unidad administrativa.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.
ALTAS Y MOVIMIENTOS 2019.

NO.	NOMBRE COMPLETO	UNIDAD ADMINISTRATIVA	FECHA DE APLICACIÓN DE MOVIMIENTO	TIPO DE PROCESO	PUESTO	PUESTO QUE TENÍA	ÁREA EN DONDE ESTABA
-----	-----------------	-----------------------	-----------------------------------	-----------------	--------	------------------	----------------------

- Oficio **MX09.INFOCDMX.OIC.C10.1/017/2024**, del diecinueve de enero, suscrito por el **Titular del Órgano de Control Interno del INFO CDMX**, dirigido al **Subdirector de Información Pública**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 primero y último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 82, 83, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 17 del Reglamento Interior del INFO CDMX, este Órgano Interno de Control, emite respuesta en los siguientes términos:

Por lo que refiere a la porción de su petición mediante la cual solicita:

"Cuántas denuncias se han interpuesto en el Órgano Interno de Control (OIC) contra Bonilla. Quiero copia de las mismas en versión pública.

Quiero saber en qué estatus se encuentran.

Conocer los motivos por los cuales han o no prosperado.

Quiero conocer si se ha dictaminado alguna sanción en contra del comisionado Julio Bonilla por las denuncias presentadas, porque sí o no, los motivos.

La Ley de responsabilidad de los servidores públicos contempla sanciones (como amonestación, suspensión del empleo, destitución, inhabilitación), algunas cuando son reincidencia.

¿Al haber dos denuncias contra Bonilla, no debió el OIC imponer alguna sanción?

Quiero conocer qué criterios utilizó el OIC en el caso de las denuncias para sancionar o no a Bonilla, dado que es reincidente en el maltrato y agresión al personal a su cargo, tanto en oficina, como en ponencia, como en las direcciones de Vinculación, Comunicación Social, Tecnologías, Jurídico, Administración, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica.

Quiero saber si en el desahogo de las denuncias qué tipo de investigaciones ha realizado El Órgano Interno de Control; se ha citado a las personas para conocer su testimonio; saber si se ha dado derecho de audiencia a las personas agravadas.

Quiero saber si el OIC debe informar a la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX de la existencia de las denuncias contra Bonilla.

De ser afirmativo ¿hizo lo conducente, si informó a la Secretaría que hay dos denuncias en contra del comisionado por maltrato a su personal?"

Le informo que el Pleno de este Instituto es el máximo órgano directivo de este organismo, al cual le corresponde "conocer y resolver los recursos de revisión y otros procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales previstos en la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y demás normativa aplicable", con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 8 y 12, fracción IV del Reglamento Interior de este Instituto.

En este tenor, sobre la materia de la solicitud presentada, el Pleno de este Instituto ha determinado que solo es procedente el acceso respecto de las denuncias que se hayan concluido y que estén firmes con sanción condenatoria de una persona servidora pública.

En este sentido, se informa que tras efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos con que cuenta esta autoridad fiscalizadora, **no se localizó registro de alguna denuncia concluida en contra de la**

persona servidora pública de interés, que haya derivado en alguna sanción condenatoria que se encuentre firme.

Por otra parte, este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado jurídicamente de pronunciarse en sentido positivo o negativo de proporcionar la información consistente en si se tiene o no denuncias que se encuentren en trámite, o bien de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción condenatoria o bien, aunque se haya determinado una sanción ésta no se encuentre firme. Lo anterior, puesto que podría generarse una idea equivocada de que existe una responsabilidad por parte de la persona del interés del peticionario, y la propagación de tal información pudiera afectarle en su derecho al honor, al poder ser señalada como responsables de alguna conducta que se le imputa sin que hayan sido oída y vencida en juicio.

Al respecto, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público, de la vida privada y los datos personales, por lo cual independientemente que la persona de que se requiere información sea o no servidora pública, no se puede dejar de observar el derecho a la intimidad que le asiste.

Al respecto, sirve como referencia la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 169700
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Mayo de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXIII/2008
Página: 229

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida”.

Como se observa, la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, sirve como referencia la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2005523
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)
Página: 470

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros”.

Así, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2006092
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)
Página: 497

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena”.

Conforme a lo anterior la presunción de inocencia es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es conducente enfatizar que la presunción de inocencia, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Bajo esta consideración, se informa que **el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo que esté en trámite o bien, que haya concluido y que no se determinara alguna sanción condenatoria en contra de una persona identificada, constituye información confidencial**, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas

hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En esta tesitura, se informa que el pronunciamiento por parte de este Órgano Interno de Control en ese sentido **actualiza de la causal de confidencialidad prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.**

Por lo anterior, esta autoridad somete a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, para que de conformidad a sus atribuciones se sirva aprobar dicha respuesta, en términos de los establecidos en el artículo 90, fracción II, y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hecho que derivo en **Acuerdo 006/SE/CT-18-01-2024, emitido en la primera sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sesionado el día de 18 de enero de 2024.**

Por otra parte, en relación con la parte de su requerimiento a través de la cual solicita:

"Hay evidencias, y de sobra, del maltrato y violencia de Bonilla hacia personal público...."

Le informo que, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 fracción XXV de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es posible atender su petición, toda vez que no se observa que pretenda acceder a información pública que se expresa tácitamente en la normatividad mencionada que comprende expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, o estadísticas que se encuentren en esta unidad, sino que es una manifestación subjetiva de carácter personal como se presume en su solicitud.

[...] [sic]

Asimismo, se anexó el **Acuerdo 006/SE/CT-18-01-2024**, mediante el cual se aprueba la clasificación de la información solicitada en la modalidad de confidencialidad.

Comité de TransparenciaACUERDO 006/SE/CT-18-01-2024
MX09.INFOCDMX.SE.C10.3.2024

Ciudad de México, a 18 de enero de 2024.

La **Presidenta del Comité** sometió a votación del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 90, fracciones XI y XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, del artículo 183, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia.

ACUERDO 006/SE/CT-18-01-2024: SE APRUEBA el proyecto presentado por:

Órgano Interno de Control;
Dirección de Administración y Finanzas;

Se aprueba la clasificación de la información solicitada en la modalidad de confidencialidad

El acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en la Primera Sesión Extraordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

III. Recurso. El seis de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

No estoy conforme con ninguno de los puntos que integran la respuesta.

Solicito la revisión de cada uno de los puntos que me contestaron. Solicito a INFOCDMX me ayude a revisar lo que me contestaron y me ayuden a obtener lo que estoy solicitando.

Reitero como lo señale al hacer mi solicitud que no tengo dinero para pagar copias ni materiales por lo que solicito la respuesta por esta vía.

Gracias.

[...][*Sic.*]

IV. Turno. El seis de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0501/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El nueve de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El cuatro de marzo, el sujeto obligado a través de la PNT y el correo electrónico remitió el oficio **MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.0356.2024**, de fecha cuatro de marzo, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **esta Ponencia**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

ANTECEDENTES

1. Esta Unidad de Transparencia, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública, con folio 090165923001689, mediante la cual se requirió la siguiente información:

“Requiero conocer de lo siguiente De enero de 2019 a noviembre de 2023,incluyendo su gestión como Presidente,cuántas personas servidoras públicas han renunciado de la ponencia del comisionado Julio Bonilla, de la dirección de Vinculación, Comunicación Social, Tecnologías, Jurídico, Administración, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica, y de su oficina particular, es decir, me refiero a TODAS LAS PERSONAS QUE YA NO ESTÁN TRABAJANDO EN ESE ORGANISMO. Del mismo periodo quiero saber cuanta rotación de personas servidoras públicas ha habido en la ponencia del comisionado Julio Bonilla, en las direcciones de Vinculación, Comunicación Social, Tecnologías, Jurídico, Administración, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica y en su oficina particular. Quiero saber el cargo que se ostentaba y el del cambio; conocer los motivos o criterios para hacerlos. Quiero conocer los motivos de cada renuncia y copia de las mismas, reiterando que me refiero a TODAS LAS PERSONAS QUE YA NO ESTÁN TRABAJANDO EN ESE INSTITUTO. Respecto de las y los otros comisionados quiero saber el comparativo de la rotación de personal (por renunciaciones) del Comisionado Bonilla. Como lo más seguro es que me entreguen el documento fuente sin elaborar documentos ad hoc, reitero mi interés por acceder a LAS RENUNCIAS DE LAS PERSONAS QUE YA SE SALIERON DE ESE ORGANISMO. Quiero saber cuántas denuncias se han interpuesto en el Organo Interno de Control (OIC) contra Bonilla. Quiero copia de las mismas en versión pública. Quiero saber en que estatus se encuentran. Conocer los motivos por los cuales han o no prosperado. Quiero conocer si se ha dictaminado alguna sanción en contra del comisionado Julio Bonilla por las denuncias presentadas, porque si o no, los motivos. La Ley de responsabilidad de los servidores públicos contempla sanciones (como amonestación, suspensión del empleo, destitución, inhabilitación),

algunas cuando son reincidencia. ¿Al haber dos denuncias contra Bonilla, no debió el OIC imponer alguna sanción? Quiero conocer que criterios utilizó el OIC en el caso de las denuncias para sancionar o no a Bonilla, dado que es reincidente en el maltrato y agresión al personal a su cargo, abuso sexual, hostigamiento y acoso, tanto en oficina, como en ponencia, como en las direcciones de Vinculación, Comunicación Social, Tecnologías, Jurídico, Administración, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica. Quiero saber si en el desahogo de las denuncias que tipo de investigaciones ha realizado el Organismo Interno de Control; se ha citado a las personas para conocer su testimonio; saber si se ha dado derecho de audiencia a las personas agravadas. Quiero saber si el OIC debe informar a la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX de la existencia de las denuncias contra Bonilla. De ser afirmativo ¿hizo lo conducente, si informó a la Secretaría que hay dos denuncias en contra del comisionado por maltrato, abuso sexual, hostigamiento y acoso a su personal? Hay evidencias, y de sobra, del maltrato, violencia, abuso sexual, hostigamiento y acoso de Bonilla hacia personal público. Espero las respuestas”.(sic).

2. Esta Unidad de Transparencia, mediante oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.0102.2024** de fecha 23 de enero del 2024, a través del sistema electrónico, notificó a la parte ahora recurrente la respuesta de la Dirección de Administración y Finanzas y el Órgano Interno de Control de este Instituto en el medio elegido para recibir la información.

3. La persona solicitante inconforme con la respuesta entregada por este Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión.

4. Mediante acuerdo del 09 de febrero del 2024, se admitió a trámite el recurso de revisión bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.I.P.0501/2024** requiriendo a este Sujeto Obligado para manifestar lo que en derecho convenga, exhibir las pruebas que considere necesarias y exprese alegatos que justifiquen el acto o resolución impugnada.

Precisados los antecedentes, me permito hacer las siguientes manifestaciones en relación con los argumentos formulados por la recurrente de la siguiente manera:

A G R A V I O S

De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que la persona se agravia en los siguientes términos:

“ No estoy conforme con ninguno de los puntos que integran la respuesta.
...no tengo dinero para pagar copias ni materiales por lo que solicito la respuesta por esta vía”.

Considerando que la persona recurrente se agravia esencialmente de que no está conforme con las respuestas y que no tiene para pagar por la reproducción de la información, en descargo de lo manifestado, se formulan las precisiones siguientes:

PRIMERO. Mediante oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.0102.2024**. De fecha 23 de enero del año 2024, esta Unidad de Transparencia, con la información de la Dirección

de Administración y Finanzas y el Órgano Interno de Control, dio puntual respuesta a la solicitud de información como de las constancias electrónicas se desprende.

Asimismo, de los agravios hechos valer por la persona recurrente, no se observa que haya manifestado los motivos o razones de la inconformidad como lo pide la fracción VI del artículo 237 de la LTAIPRC, por lo que se deberá presumir que está de acuerdo con la calidad de la información que se le entregó o su veracidad.

SEGUNDO. Mediante oficio número **MX09.INFOCDMX.DAF/S1.5/0170/2024** que contiene una respuesta complementaria, se le entregó a la persona recurrente información de su interés como se observa del oficio, sus anexos y la captura de pantalla que se adjuntan a las presentes manifestaciones.

TERCERO. Toda vez que con la respuesta complementaria se le han ofrecido diferentes modalidades para la entrega de la información requerida de forma gratuita, así como que se ha fundado y motivado la necesidad del cambio de modalidad, se solicita se sobresea el presente recurso de revisión.

Para acreditar lo expuesto con antelación, adjunto a las presentes manifestaciones, las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL.** Consistente en oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.0102.2024**. De fecha 23 de enero del año 2024, al que se adjuntó la respuesta de la Dirección de Administración y Finanzas y del Órgano Interno de Control de este Instituto.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en respuesta complementaria notificada a la persona recurrente mediante oficio **MX09.INFOCDMX.DAF/S1.5/0170/2024** en la que se adiciona información de su interés y se justifica el cambio de modalidad, y a la que se adjunta captura de pantalla en la que se observa que se llevó a cabo la notificación.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos de este ocurso, formulando las manifestaciones requeridas mediante acuerdo de 09 de febrero del 2024.

SEGUNDO.- Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, resolver lo que conforme a derecho proceda.

TERCERO.- Tener por atendida la solicitud de información pública 090165923001689, de manera íntegra y consecuentemente SOBRESER el presente recurso.

[...] [Sic...]

- Asimismo, anexó el oficio **MX09.INFOCDMX.DAF/S1.5/0170/2024** de fecha **cuatro de marzo** signado por la **Directora de Administración y Finanzas**, dirigido al **Responsable de la Unidad de Transparencia**, el cual se muestra a continuación:

[...]

Se precisa que esta Unidad Administrativa únicamente dará respuesta a temas de su competencia, de conformidad a sus funciones y atribuciones conferidas en el artículo 27 del Reglamento Interno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es importante mencionar que esta Unidad Administrativa realizó la entrega de la información con la que se contaba al momento de emitir la respuesta, ahora bien, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información y con la finalidad de satisfacer la totalidad de la información requerida, le comparto lo siguiente:

Hago de su conocimiento que una vez más se realizó una búsqueda amplia, exhaustiva y congruente en los expedientes de baja del personal en donde se localizó la siguiente información motivo de su interés, no sin antes mencionar que se entrega de conformidad al artículo 219 de la Ley en la Materia, que a la letra indica:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Ahora bien, en relación en donde desea saber "de enero de 2019 a noviembre de 2023 cuantas personas servidoras públicas han renunciado de la ponencia del comisionado Rodrigo Guerrero, de la dirección de Vinculación, Comunicación Social, Tecnologías, Jurídico, Administración, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica, y de su oficina particular, es decir, me refiero a **TODAS LAS PERSONAS QUE YA NO ESTÁN TRABAJANDO EN ESE ORGANISMO**.

En este sentido después de haber realizado una vez más una búsqueda amplia, congruente y exhaustiva en los expedientes de baja de personal se localizó la siguiente información motivo de su interés:

De enero 2019 a noviembre 2023	Se localizó un número total de 8 personas que causaron baja en la ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez
De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número total de 14 personas que causaron baja en la Dirección de Vinculación y Proyección Estratégica.
De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número total de 16 personas que causaron baja en la Dirección de Comunicación Social.
De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número total de 19 personas que causaron baja en la Dirección de Tecnologías de la Información
De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número total de 29 personas que causaron baja en la Dirección de Asuntos Jurídicos.

De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número total de 25 personas que causaron baja en la Dirección de Administración y Finanzas.
De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número total de 25 personas que causaron baja en la Secretaría Ejecutiva.
De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número total de 15 personas que causaron baja en la Secretaría Técnica.

No omito mencionar que en la estructura Orgánica no se identifica la plaza, dirección o área denominadas “Oficina Particular” por parte del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García.

En relación con su cuestionamiento en donde requiere saber cuánta rotación de personas servidoras públicas ha habido en la ponencia del comisionado Rodrigo Guerrero, en las direcciones de Vinculación, Comunicación Social, Tecnologías, Jurídico, Administración, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica y en su oficina particular el cargo que se ostentaba y el del cambio; es importante reiterar una vez más que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la subdirección de recursos humanos, se identificó la siguiente información motivo de su interés el cual podrá visualizar mediante el **ANEXO 1**.

- DAJ (DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS)
- PONENCIA DE C.C (PONENCIA DEL COMISIONADO CIUDADANO)
- DCS (DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL)
- DTI (DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN)
- DVS (DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN PARA LA SOCIEDAD)
- DAF (DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS)
- ST (SECRETARÍA TÉCNICA)
- SE (SECRETARÍA EJECUTIVA)

Conjuntamente respecto a los criterios me permito informarle que acorde a la Política Laboral de este Instituto y de conformidad al numeral 1.1 “Reclutamiento de candidatos”, en la que menciona, que para “el caso de reclutamiento de candidatos internos, las Unidades Administrativas que cuenten con alguna plaza vacante, propondrán a las personas candidatas, para el caso de candidatos externos, la Unidad Administrativa solicitante, podrá presentar propuestas que cumplan con el perfil de la plaza vacante.

A lo que se refiere en su solicitud en donde desea “conocer los motivos de cada renuncia y copia de las mismas, reiterando que me refiero a **TODAS LAS PERSONAS QUE YA NO ESTÁN TRABAJANDO EN ESE INSTITUTO**, es importante mencionar que, dentro de los documentos en comento, se expresan los motivos propios de cada una de las personas que causaron baja en el periodo requerido en su solicitud.

Al “Respecto de las y los otros comisionados en donde quiere saber el comparativo de la rotación de personal” (por renunciadas) y a su “interés en las renunciadas de las personas que ya se salieron de ese organismo” le comento que se **identificaron 250 documentos**, esto después de haber realizado una vez más una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que conforman los expedientes de baja de personal en el periodo marcado en su solicitud; esto de conformidad no sin antes mencionar que se entrega de conformidad al artículo 219 de la Ley en la Materia, que a la letra indica:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

En este sentido la información excede el número de reproducción establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 223. LTAIPRC

*El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información **exceda de sesenta fojas**, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

Artículo 249.- Código Fiscal de la Ciudad de México

ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

*(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)
(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)*

- | | | |
|------|--|---|
| I. | De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página
..... | \$3.10 |
| II. | Se deroga. | <i>(DEROGADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)</i> |
| III. | De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página
..... | \$0.85 |

Por lo anterior, la expedición de dicha información tendrá un costo total de \$212 (doscientos doce pesos 05/100 M.N.) previo a la entrega de la documentación requerida.

Ahora bien, en aras de privilegiar su derecho y de conformidad a los Artículos 207 y 226 en la materia que a su letra dice:

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa**, salvo aquella clasificada. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

Artículo 226. *En aquellos casos en que el solicitante señale que le es imposible materialmente cubrir con los costos de los insumos y los materiales, el sujeto obligado entregará la información en la medida de sus posibilidades presupuestales y en el menor tiempo posible o la pondrá a su disposición en otra vía o en consulta directa en las instalaciones del sujeto obligado.*

Es importante señalar que la Plataforma Nacional de Transparencia permite adjuntar los formatos PDF /DOC / DOCX / XLS / XLSX / ZIP; así como un peso máximo 20 MB, en este sentido, la información motivo de su interés sobre pasa la capacidad máxima permitida por esta plataforma, lo cual los oficios en comento se ponen a su disposición en **versión pública** por las siguientes vías:

Se adjunta a la presente de forma gratuita en **formato magnético (CD) ANEXO 1**, el cual podrá recoger en las instalaciones de este Instituto, de igual manera se pone a su consideración traer personalmente un **dispositivo de almacenamiento** de su preferencia para la provisión de la información, o si lo desea se pone a su disposición por **la vía de consulta directa**, cual sea el caso, la información será entregada en la Unidad de Transparencia ubicado en calle la Morena con número 865, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, a una cuadra de la estación Etiopía-Plaza de la Transparencia de la Línea 3 del STC-METRO y de las líneas 2 y 3 del METROBÚS. en un horario de miércoles a viernes de 10:00 a 15:00 horas, previamente acordando un horario establecido con la misma Unidad a través del número telefónico 55 56 36 21 20 ext. 142

Reiterando una vez más el haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta unidad administrativa se localizaron los documentos en comento, los cuales se precisa que **se entregan en versión pública**, debido a que contiene datos personales, susceptibles de ser protegidos por el derecho fundamental de Protección de los Datos Personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII; 180 y 186, segundo y cuarto párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los artículos 1, 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como se cita a continuación:

“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: *A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*

XXII. Información Confidencial: *A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;*

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley."

**"LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE
SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados de la Ciudad de México.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;"

Se precisa una vez más que los documentos se entregan en **versión pública**, debido a que contienen información de acceso restringido en modalidad confidencial y que debe ser reservada, de conformidad con los artículos 169, 170, 171 y 183, Fracción I, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Le indico que dichos oficios en comento contienen los siguientes datos:

- Firma

Los elementos contenidos en el listado anterior constituyen información de identificación y localización dentro de los documentos solicitados, por lo que la entrega de la **versión pública**, no vulneraría la seguridad de los datos personales existentes los cuales se encuentran resguardados en esta Unidad Administrativa, salvaguardando la secrecía de los documentos, expedientes, archivos, registros físicos y electrónicos.

Estos datos personales tienen el carácter de información reservada, debido a que contienen información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que las mismas únicamente pueden ser comunicadas al Instituto, y al titular de los mismos, en ese sentido, se cuenta con la obligatoriedad de garantizar la confidencialidad de las mismas, lo que permite mantener la integridad y la esfera más

íntima de su titular, sin que restos tengan una utilización indebida o pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, en este sentido, hago las siguientes consideraciones, mismas que apoyan la presente clasificación:

A lo que se refiere “**firma**” constituye un dato identificativo de carácter confidencial, su difusión afectaría el derecho de a la vida privada de las personas, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), así como lo señalado en el artículo 2, cuarto párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSO) y el numeral 5 Fracción IV, Datos Identificativos de las Categorías de Datos Personales.

Aunado a lo anterior, le informo que esta información fue previamente clasificada por el Comité de Transparencia, mediante el **ACUERDO 006/SE/CT-18-01-2024** lo cual le da mayor sustento, clasificando lo siguiente:

- Firma

Mismos que no estarán sujetos a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras publicas facultadas para ello, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracciones XII, XXII y XXIII y 186 párrafos primero y segundo de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y numeral trigésimos octavo, fracción I y párrafo segundo de dicho numeral, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.

Finalmente, reitero una vez más que esta unidad administrativo actuó en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, entregando la información que por motivo de nuestras atribuciones detentamos, los cuales reciben de plena autenticidad, validez y certeza respecto a la información enviada, ya que sobre entiende que la información con la que contamos en nuestros archivos y nos encontramos obligados a entregar, cuidando en todo momento la realización de algún acto que pudiera transgredir el derecho de acceso a la información pública.

Sin más por el momento, se notifica la presente por el sistema electrónico PNT, medio por el que usted presentó su solicitud, y señalado para recibir la información y notificaciones, en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic...]

- Asimismo, se anexó documento de altas y movimientos del 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual se muestra a través de la siguiente pantalla:

[...]

NO.	NOMBRE COMPLETO	UNIDAD ADMINISTRATIVA	FECHA DE APLICACIÓN DE MOVIMIENTO	TIPO DE PROCESO	PUESTO	PUESTO QUE TENÍA	ÁREA EN DONDE ESTABA
1	ABE TAKAHASHI ENRIQUE	DCS	01-jun-19	ALTA	LIDER DE PROYECTOS B		
2	AGUILAR ESTRADA SANDRA	SE	16-may-19	ALTA	LIDER DE PROYECTOS A		
3	ALZUA ARIAS ABEL JAIME	DAF	16-abr-19	ALTA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO		
4	ANDRADE GODINEZ MARTIN EDUARDO	DCS	16-feb-19	ALTA	COORDINADOR		
5	ANDRADE GODINEZ MARTIN EDUARDO	DCS	16-mar-19	MOVIMIENTO	SUBCOORDINADOR	COORDINADOR	DCS
6	ANGELINI ZARZOSA ANDREA PAULINA	DAF	16-feb-19	ALTA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO		
7	ANGON ALVARADO CYNTHIA	DAJ	16-mar-19	MOVIMIENTO	JEFA DE DEPARTAMENTO DE CUMPLIMIENTO	JEFA DE DEPARTAMENTO DE LO CONSULTIVO Y NORMATIVO	DAJ
8	ARANA ARANA ARMANDO	DAJ	16-mar-19	MOVIMIENTO	LIDER DE PROYECTOS B	LIDER DE PROYECTOS	DAJ
9	ARELLANO JIMENEZ RIGOBERTO	DVS	01-mar-19	ALTA	LIDER DE PROYECTOS		
10	ARELLANO JIMENEZ RIGOBERTO	DAF	01-abr-19	MOVIMIENTO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LIDER DE PROYECTOS	DVS
11	ARELLANO AGUILERA GUSTAVO	DTI	16-mar-19	MOVIMIENTO	LIDER DE PROYECTOS B	INVESTIGADOR	DAJ
12	ARTEAGA HUERTERO ARTURO IVÁN	SE	16-mar-19	MOVIMIENTO	SUBDIRECTOR DEL SISTEMA DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN	SUBDIRECTOR DE APOYO EJECUTIVO	SE
13	ARTEAGA HUERTERO ARTURO IVÁN	SE	16-abr-19	MOVIMIENTO	SUBDIRECTOR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA , INFORMACIÓN PUBLICA Y DATOS PERSONALES	SUBDIRECTOR DEL SISTEMA DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN	SE
14	AVILA RAMIREZ ANGEL	DVS	16-mar-19	MOVIMIENTO	SUBDIRECCIÓN DE PROYECCION ESTRATEGICA	SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN	DEEGA
15	AYALA ZAVALA NOEL	DVS	16-mar-19	MOVIMIENTO	LIDER DE PROYECTOS B	LIDER DE PROYECTOS	DVS
16	BAEZ BENITEZ YESSICA PALOMA	DAJ	01-feb-19	ALTA	DIRECTORA		
17	BAEZ BENITEZ YESSICA PALOMA	DAJ	16-mar-19	MOVIMIENTO	DIRECTORA		
18	BAEZA SANTANA RICARDO	DAJ	01-feb-19	MOVIMIENTO	JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS	PROYECTISTA	DAJ
19	BARAJAS OCHOA DIEGO	SE	16-may-19	ALTA	OPERADOR		
20	BAUTISTA HERNANDEZ ARIEL MARIO	ST	01-abr-19	ALTA	JEFE DE DEPARTAMENTO DE ACTUARIOS		
21	BEJARANO ARROYO GABRIELA	DAF	01-mar-19	ALTA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO		
22	BEJARANO ARROYO GABRIELA	DAF	16-mar-19	MOVIMIENTO	LIDER DE PROYECTOS B	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DAF

[...] [Sic...]

- Asimismo, anexó el oficio **MX09.INFOCDMX.DAF/C10.1/0055/2024** de fecha **diecinueve de enero**, signado por la **Directora de Administración y Finanzas**, mismo que ya fue transcrito en la respuesta inicial.

Posteriormente, el sujeto obligado vía correo electrónico envió alcance de la respuesta complementaria en la cual mediante oficio **MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.0357.2024** de fecha cuatro de marzo de la anualidad, suscrito por el **Secretario Ejecutivo**, dirigido al **Solicitante**, mediante el cual entrega el oficio **MX09.INFOCDMX.DAF/S1.5/0170/2024** de fecha cuatro de marzo y su anexo, mismo que ya fue transcrito.

VII. Ampliación. El uno de abril, se da cuenta que el sujeto obligado presentó vía PNT, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243 penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decreta la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

VIII. Cierre. El cinco de abril, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuestos el recurso de revisión el seis de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, al noveno día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Es importante señalar, que no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el sujeto obligado presentó una presunta respuesta complementaria, lo que podría actualizar el supuesto del artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, sin embargo, se observa que desde la respuesta inicial el sujeto obligado señaló que como resultado de la búsqueda exhaustiva realizada se encontraron 250 oficios relacionados con las renunciaciones, y, que la parte recurrente debe cubrir el pago del costo de reproducción equivalente a 200 pesos de acuerdo al citado artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, no obstante, el sujeto obligado no incluyó en la primigenia la gratuidad de las copias simples de las primeras sesenta fojas, lo cual ha sido aplicado por este Instituto en lo referente a la interpretación del artículo 223 de la Ley de Transparencia.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, las siguientes cifras entregadas en la respuesta complementaria sobre renuncias:

Ahora bien, en relación en donde desea saber "de enero de 2019 a noviembre de 2023 cuantas personas servidoras públicas han renunciado de la ponencia del comisionado **Rodrigo Guerrero**, de la dirección de Vinculación, Comunicación Social, Tecnologías, Jurídico, Administración, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica, y de su oficina particular, es decir, me refiero a TODAS LAS PERSONAS QUE YA NO ESTÁN TRABAJANDO EN ESE ORGANISMO.

En este sentido después de haber realizado una vez más una búsqueda amplia, congruente y exhaustiva en los expedientes de baja de personal se localizó la siguiente información motivo de su interés:

De enero 2019 a noviembre 2023	Se localizó un número total de 8 personas que causaron baja en la ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez
De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número total de 14 personas que causaron baja en la Dirección de Vinculación y Proyección Estratégica.
De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número total de 16 personas que causaron baja en la Dirección de Comunicación Social.
De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número total de 19 personas que causaron baja en la Dirección de Tecnologías de la Información
De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número total de 29 personas que causaron baja en la Dirección de Asuntos Jurídicos.
De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número total de 25 personas que causaron baja en la Dirección de Administración y Finanzas.
De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número total de 25 personas que causaron baja en la Secretaría Ejecutiva.
De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número total de 15 personas que causaron baja en la Secretaría Técnica.

No omito mencionar que en la estructura Orgánica no se identifica la plaza, dirección o área denominadas "Oficina Particular" por parte del Comisionado Ciudadano **Aristides Rodrigo Guerrero García**.

Primero, es importante que se aclare que en el requerimiento original del caso que nos ocupa se refiere al Comisionado Julio César Bonilla Gutiérrez y no al

Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García y, segundo, de acuerdo al total de 151 renunciadas señaladas en el cuadro anterior que incluye únicamente las relativas a la ponencia del Comisionado Julio César Bonilla Gutiérrez, con relación a las 250 citadas en la respuesta inicial y reiteradas en la complementaria, es pertinente que se aclare, cuántas son las copias simples de las denuncias que finalmente le serán entregadas a la parte recurrente, puesto que, por un lado, si es con costo de reproducción implica realizar un ajuste de la cifra correspondiente para este caso en el cual deben ser incluidas las 60 de gratuidad. Y, por otro lado, si es sin costo, por las alternativas de modalidades de entrega que ofrece el sujeto obligado a la recurrente señaladas en la complementaria, por ejemplo, si el particular decide llevar un dispositivo usb para que se le haga entrega gratuita de la información en las oficinas de la Unidad de Transparencia de este Instituto, también, es importante se aclare el número de copias de las renunciadas que finalmente le serán entregadas a la parte recurrente conforme a lo solicitado. En este sentido, se desestima la presunta respuesta complementaria y se procede a realizar el estudio de fondo del presente recurso de revisión.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090165923001689**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan parcialmente infundados lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las

entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, de inicio es importante señalar que pese a que la respuesta complementaria se desestimó sería ocioso ordenarle al sujeto obligado que le vuelva a entregar lo que ya proporcionó a través de la misma, en este sentido, se tomará en cuenta para el estudio el contenido de la respuesta primigenia y lo vertido en la complementaria, por lo que, se tiene lo siguiente:

1. En esencia la parte recurrente se agravió de que no se le entregó la información solicitada y que no tiene dinero para pagar copias ni materiales por lo que solicito la respuesta por la vía de la PNT como lo requirió desde un principio.

2.- Respecto al **requerimiento 1**, referente a:

[...]

1.- **De enero de 2019 a noviembre de 2023**, incluyendo su gestión como Presidente, **cuantas personas servidoras públicas han renunciado de la ponencia del comisionado Julio Bonilla, de la dirección de Vinculación, Comunicación Social, Tecnologías, Jurídico, Administración, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica, y de su oficina particular**, es decir, me refiero a TODAS LAS PERSONAS QUE YA NO ESTÁN TRABAJANDO EN ESE ORGANISMO.

[...] [sic]

En la **respuesta primigenia** el sujeto obligado a través de la **Dirección de Administración y Finanzas** señaló que después de haber realizado una búsqueda

amplia, exhaustiva y congruente en los archivos de los expedientes de baja del personal se localizó la siguiente información de su interés:

Número de bajas de las Personas Servidoras Públicas			
Periodo	Ponencia del presidente Aristides Rodrigo Guerrero García	Dirección de Vinculación y Proyección Estratégica	Dirección de Comunicación Social
2019	1	8	10
2020	3	1	3
2021	0	0	2
2022	2	3	1
2023 (noviembre)	0	2	0

Número de bajas de las Personas Servidoras Públicas			
Periodo	Dirección de Tecnologías de la Información	Dirección de Asuntos Jurídicos	Dirección de Administración y Finanzas
2019	12	19	12
2020	1	4	3
2021	1	3	2
2022	4	3	1
2023 (noviembre)	1	0	7

Número de bajas de las Personas Servidoras Públicas		
Periodo	Secretaría Ejecutiva	Secretaría Técnica
2019	16	5
2020	1	1
2021	3	4
2022	2	3
2023 (noviembre)	3	2

Asimismo, en la **respuesta complementaria**, la misma **Dirección de Administración y Finanzas** puntualizó la respuesta de lo solicitado como resultado de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de los expedientes de baja de personal proporcionándole a la recurrente la siguiente información motivo de su interés:

De enero 2019 a noviembre 2023	Se localizó un número total de 8 personas que causaron baja en la ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez
De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número total de 14 personas que causaron baja en la Dirección de Vinculación y Proyección Estratégica.
De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número total de 16 personas que causaron baja en la Dirección de Comunicación Social.
De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número total de 19 personas que causaron baja en la Dirección de Tecnologías de la Información
De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número total de 29 personas que causaron baja en la Dirección de Asuntos Jurídicos.
De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número total de 25 personas que causaron baja en la Dirección de Administración y Finanzas.
De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número total de 25 personas que causaron baja en la Secretaría Ejecutiva.
De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número total de 15 personas que causaron baja en la Secretaría Técnica.

No omito mencionar que en la estructura Orgánica no se identifica la plaza, dirección o área denominadas "Oficina Particular" por parte del Comisionado Ciudadano Aristides Rodrigo Guerrero García.

Asimismo, el sujeto obligado en la complementaria volvió hacer hincapié sobre la identificación de 250 documentos referentes a las renuncias en el periodo solicitado, como efecto de la nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que conforman los expedientes de baja de personal; esto de conformidad al artículo 219 de la Ley en la Materia.

En este sentido, se considera que el sujeto obligado encontró la información interés de la parte recurrente, al señalar en lo general que son 250 oficios de renuncia encontrados y proporcionó un cuadro donde refiere de manera puntual las que corresponden a la ponencia del comisionado ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez y las correspondientes a las unidades administrativas señaladas en su

solicitud, **motivo por el cual se considera que este requerimiento 1 se tiene por atendido.**

3.- Referente a los **requerimientos 2 y 3:**

2.- Del mismo periodo quiero saber cuanta rotación de personas servidoras públicas ha habido en la ponencia del comisionado Julio Bonilla, en las direcciones de Vinculación, Comunicación Social, Tecnologías, Jurídico, Administración, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica y en su oficina particular. Quiero saber el cargo que se ostentaba y el del cambio; conocer los motivos o criterios para hacerlos. Quiero conocer los motivos de cada renuncia y copia de las mismas, reiterando que me refiero a TODAS LAS PERSONAS QUE YA NO ESTÁN TRABAJANDO EN ESE INSTITUTO.

...

3.- Respecto de las y los otros comisionados quiero saber el comparativo de la rotación de personal (por renunciaciones) del Comisionado Bonilla.

El sujeto obligado en la respuesta primigenia le proporcionó a la parte recurrente un archivo como **Anexo 1** que contiene las altas y los movimientos del periodo solicitado de 2019 a 2023 para su consulta en cuyo listado con los rubros de nombre completo, unidad administrativa, fecha de aplicación de movimiento, tipo de proceso, **puesto, puesto que tenía y área donde estaba**, se observa como se ha dado la **rotación del personal** de las unidades administrativas del Instituto, que **incluye el cargo que se ostentaba y el del cambio**, tal como se ilustra en la siguiente pantalla:

NO.	NOMBRE COMPLETO	UNIDAD ADMINISTRATIVA	FECHA DE APLICACIÓN DE MOVIMIENTO	TIPO DE PROCESO	PUESTO	PUESTO QUE TENÍA	ÁREA EN DONDE ESTABA
1	ABE TAKAHASHI ENRIQUE	DCS	01-jun-19	ALTA	LIDER DE PROYECTOS B		
2	AGUILAR ESTRADA SANDRA	SE	16-may-19	ALTA	LIDER DE PROYECTOS A		
3	ALZUA ARIAS ABEL JAIME	DAF	16-abr-19	ALTA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO		
4	ANDRADE GODINEZ MARTIN EDUARDO	DCS	16-feb-19	ALTA	COORDINADOR		
5	ANDRADE GODINEZ MARTIN EDUARDO	DCS	16-mar-19	MOVIMIENTO	SUBCOORDINADOR	COORDINADOR	DCS
6	ANGELINI ZARZOSA ANDREA PAULINA	DAF	16-feb-19	ALTA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO		
7	ANGON ALVARADO CYNTHIA	DAJ	16-mar-19	MOVIMIENTO	JEFA DE DEPARTAMENTO DE CUMPLIMIENTO	JEFA DE DEPARTAMENTO DE LO CONSULTIVO Y NORMATIVO	DAJ
8	ARANA ARANA ARMANDO	DAJ	16-mar-19	MOVIMIENTO	LIDER DE PROYECTOS B	LIDER DE PROYECTOS	DAJ
9	ARELLANO JIMENEZ RIGOBERTO	DVS	01-mar-19	ALTA	LIDER DE PROYECTOS		
10	ARELLANO JIMENEZ RIGOBERTO	DAF	01-abr-19	MOVIMIENTO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LIDER DE PROYECTOS	DVS
11	ARELLANO AGUILERA GUSTAVO	DTI	16-mar-19	MOVIMIENTO	LIDER DE PROYECTOS B	INVESTIGADOR	DAJ
12	ARTEAGA HUERTERO ARTURO IVÁN	SE	16-mar-19	MOVIMIENTO	SUBDIRECTOR DEL SISTEMA DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN	SUBDIRECTOR DE APOYO EJECUTIVO	SE
13	ARTEAGA HUERTERO ARTURO IVÁN	SE	16-abr-19	MOVIMIENTO	SUBDIRECTOR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES	SUBDIRECTOR DEL SISTEMA DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN	SE
14	AVILA RAMIREZ ANGEL	DVS	16-mar-19	MOVIMIENTO	SUBDIRECCIÓN DE PROYECCION ESTRATEGICA	SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN	DEEGA
15	AYALA ZAVALA NOEL	DVS	16-mar-19	MOVIMIENTO	LIDER DE PROYECTOS B	LIDER DE PROYECTOS	DVS
16	BAEZ BENITEZ YESSICA PALOMA	DAJ	01-feb-19	ALTA	DIRECTORA		
17	BAEZ BENITEZ YESSICA PALOMA	DAJ	16-mar-19	MOVIMIENTO	DIRECTORA		
18	BAEZA SANTANA RICARDO	DAJ	01-feb-19	MOVIMIENTO	JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS	PROYECTISTA	DAJ
19	BARAJAS OCHOA DIEGO	SE	16-may-19	ALTA	OPERADOR		
20	BAUTISTA HERNANDEZ ARIEL MARIO	ST	01-abr-19	ALTA	JEFE DE DEPARTAMENTO DE ACTUARIOS		
21	BEJARANO ARROYO GABRIELA	DAF	01-mar-19	ALTA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO		
22	BEJARANO ARROYO GABRIELA	DAF	16-mar-19	MOVIMIENTO	LIDER DE PROYECTOS B	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DAF

Ahora bien, respecto a **conocer los motivos de cada renuncia y copia de ésta** le puntualizó al particular que por los 250 oficios de las denuncias localizadas, que exceden el número de sesenta de reproducción con gratuidad establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, la expedición de dicha información tendrá un costo total de \$200 (doscientos pesos 00/100 M.N.) previo a la entrega de la documentación requerida.

De igual manera, le hizo saber que tales documentales se entregarían en versión pública, debido a que contienen información de acceso restringido que debe ser clasificada en su modalidad de confidencial, de acuerdo con los artículos 169, 170,

171 y 183, Fracción I, y 216 de la Ley de Transparencia, por lo que, el dato personal que debe ser protegido es la firma, la que constituye un dato identificativo de carácter confidencial, dado que, su difusión afectaría el derecho a la vida privada de las personas, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), así como lo señalado en el artículo 2, cuarto párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSO) y el numeral 5 Fracción IV, Datos Identificativos de las Categorías de Datos Personales.

Por lo que, se hizo del conocimiento que dicha clasificación se aprobó mediante el **acuerdo 007/SE/CT-18-01-2024**, emitido por el Comité de Transparencia del Instituto, en su **Primera Sesión Extraordinaria 2024**.

Mientras que, en la **respuesta complementaria** la **Dirección de Administración y Finanzas** le señaló que respecto a la rotación de personal le reitera la información contenida en el **Anexo 1**, entregado en la respuesta inicial. Asimismo, de manera adicional sobre los **criterios** le informó que acorde a la Política Laboral de este Instituto y de conformidad al numeral 1.1 “Reclutamiento de candidatos”, en la que menciona, que para “el caso de reclutamiento de candidatos internos, las Unidades Administrativas que cuenten con alguna plaza vacante, propondrán a las personas candidatas, para el caso de candidatos externos, la Unidad Administrativa solicitante, podrá presentar propuestas que cumplan con el perfil de la plaza vacante. De igual manera, en lo relativo a los **motivos de cada renuncia y copia de las mismas** le comunicó que, dentro de los documentos de renuncia, se expresan los motivos propios de cada una de las personas que causaron baja en el periodo de 2019 a noviembre de 2023.

Finalmente, en lo relativo a la entrega de las copias simples de las renunciaciones de interés de la parte recurrente, el sujeto obligado le informó que conforme a los artículos 207 y 226 de la Ley de Transparencia la PNT permite adjuntar los formatos PDF/ DOC/ DOCX/ XLS/ XLSX/ ZIP; así como un peso máximo 20 MB, siendo que, la información motivo de su interés al sobrepasar la capacidad máxima permitida por la PNT, los oficios en comento se ponen a su disposición en versión pública en las siguientes modalidades de entrega:

- Formato magnético (CD), mismo que podrá recoger en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de este Instituto.
- Traer personalmente un dispositivo de almacenamiento de su preferencia para la provisión de la información.
- De igual manera, se pone a su disposición vía consulta directa la información requerida, la cual le será entregada en las oficinas de la Unidad de Transparencia de este Instituto, en un horario de miércoles a viernes de 10:00 a 15:00 horas, previa cita acordada en con la misma Unidad en el número telefónico 55 56 36 21 20 ext.142.

En ese tenor, para poder justificar la decisión anunciada resulta necesario precisar el cambio de modalidad propuesto por el sujeto obligado. Al respecto la Ley de Transparencia prescribe lo siguiente:

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- De manera excepcional, cuando, **de forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos **casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.**
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**
- De cambiar la modalidad de entrega o envío de la información, **el sujeto obligado deberá fundar dicho cambio**, así como **ofrecer la modalidad de entrega o envío que permitiera la información peticionada.**
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Asimismo, los siguientes dispositivos emanados de los “***Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública***”, refuerzan lo anterior:

...

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...

VIII. Costos de reproducción: El monto de los derechos, productos o aprovechamientos que deban cubrir los solicitantes atendiendo a las modalidades de reproducción de la información;

...

XIII. Modalidad de entrega: El formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la **consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología;**

...

XXV. Versión pública: El documento o expediente en el que se da acceso a información y que elimina u omite las partes o secciones clasificadas.

...

Vigésimo noveno. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos; **cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles;** en cualquier

caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando proceda.

Trigésimo. Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, se deberá fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán **exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.**

En caso de que el solicitante pida el acceso a la información de manera gratuita en atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción y/o envío indicando, bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción y/o envío.

La Unidad de Transparencia valorará la solicitud de exención de pago de reproducción y envío, asimismo propondrá la determinación al Comité de Transparencia para que éste confirme o revoque la decisión de la Unidad de Transparencia.

El nombre del solicitante que se acojan al beneficio señalado en el párrafo anterior será público.

Además, en este sentido, el **Criterio 08/17** emitido por el **Pleno del Órgano Garante Nacional**, dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento** de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por

cumplida cuando **el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Asimismo, **la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede** en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En el presente caso de estudio, es preciso señalar, que el Sujeto Obligado **fundo y motivo la imposibilidad** para proporcionar la información solicitada en la modalidad requerida, ya que, precisó las razones aclaratorias tendientes a especificar el volumen y el formato con el que la información obra en sus archivos; motivo por el cual fundó y motivó su actuación, puesto que además de señalar el volumen, demostró **la imposibilidad para remitir lo requerido en la modalidad solicitada,** privilegiando además la gratuidad de la información, al poner a disposición en tres modalidades diferentes la información solicitada: formato magnético (CD), dispositivo de almacenamiento de su preferencia y la consulta directa.

Por otro lado, cabe precisar que las renunciadas se entregarían en versión pública, en virtud, de que contiene la firma de las personas servidoras públicas renunciadas, misma que constituye información de carácter confidencial que debe protegerse. Al respecto, es importante señalar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 6, de la Ley de Transparencia, y 3, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; establecen que los Datos Personales son:

Toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, **firma**, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Refuerza lo anterior, lo descrito en el “*Catálogo de Datos Personales: Criterios y Resoluciones para su tratamiento*”⁵, el cual señala:

- **Firma.** La firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁵ Publicado en la siguiente liga electrónica:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/415207/Cat_logo_datos_personales_Semarnat_14nov18.pdf

En ese sentido, se deben de resguardar los Datos Personales contenidos en las renunciaciones del personal de interés, ya que estos **revisten el carácter de información confidencial**, motivo por el cual, **se debe de restringir su acceso y elaborar la versión pública correspondiente resguardando los datos personales contenidos en estos**, siendo la firma, el elemento que se debe proteger en el caso que nos ocupa.

Ello es así ya que es información que debe de estar protegida en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII y XXII, y 186 de la Ley de Transparencia, y numeral cuadragésimo fracción primera de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, información que de revelarse podría menoscabar y vulnerar la integridad de a las personas al dar a conocer sus datos personales por tal motivo, el Sujeto Obligado tiene la obligación de garantizar la protección de los datos personales y la información de carácter confidencial, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello, sin que los datos se encuentren sujetos para su protección a temporalidad alguna.

Ante este escenario, conviene señalar lo que establece la Ley de Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186, respecto a los casos de cuando en un documento al que se pretende acceder contiene información de acceso restringido y, por tanto, resultaría procedente la entrega del mismo en versión pública:

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento

o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Dado lo anterior, es importante traer a colación lo que establece la Ley de Transparencia cuando la información reviste el carácter de confidencial y por tanto, se requerirá realizar una versión pública del documento solicitado:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

.....

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información,**
- y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad anterior es dable concluir lo siguiente:

- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder, establecidos en la Ley de la materia.
- En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública.**
- Para la elaboración de la versión pública es necesaria la intervención del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien, en su caso, aprobará la clasificación de la información propuesta por la unidad administrativa competente y la consecuente realización de la versión pública del documento.
- El Acta de Comité de Transparencia que aprueba lo anterior, deberá remitirse a la parte recurrente a efecto de dotarle certeza jurídica sobre el documento generado y la clasificación parcial de la información.

En efecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les entrega en versión pública, **encuentra un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para testar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Situación que en el caso que nos ocupa acontece, dado que, mediante acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, se aprobó la clasificación de la firma como confidencial y la versión pública correspondiente; cumpliendo así el procedimiento previsto en Ley en cuanto a la clasificación de la información.

Hasta aquí, se podría señalar que la respuesta global que incluye la primigenia y lo rescatable de la complementaria, prácticamente cubre casi en su totalidad lo solicitado por la parte recurrente en los requerimientos 2 y 3, salvo que, se observa que desde la respuesta inicial el sujeto obligado señaló que como resultado de la búsqueda exhaustiva realizada se encontraron 250 oficios relacionados con las renunciaciones, y, que la parte recurrente debe cubrir el pago del costo de reproducción equivalente a 200 pesos de acuerdo al citado artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que varía un poco en la complementaria, no obstante, el sujeto obligado no incluyó en la primigenia la gratuidad de las copias simples de las primeras sesenta fojas, lo cual ha sido aplicado por este Instituto en lo referente a la interpretación que se le ha dado al contenido del artículo 223 de la Ley de Transparencia.

De igual manera, las siguientes cifras entregadas en la respuesta complementaria sobre renunciaciones:

Ahora bien, en relación en donde desea saber "de enero de 2019 a noviembre de 2023 cuantas personas servidoras públicas han renunciado de la ponencia del comisionado **Rodrigo Guerrero**, de la dirección de Vinculación, Comunicación Social, Tecnologías, Jurídico, Administración, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica, y de su oficina particular, es decir, me refiero a **TODAS LAS PERSONAS QUE YA NO ESTÁN TRABAJANDO EN ESE ORGANISMO**.

En este sentido después de haber realizado una vez más una búsqueda amplia, congruente y exhaustiva en los expedientes de baja de personal se localizó la siguiente información motivo de su interés:

De enero 2019 a noviembre 2023	Se localizó un número total de 8 personas que causaron baja en la ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez
De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número total de 14 personas que causaron baja en la Dirección de Vinculación y Proyección Estratégica.
De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número total de 16 personas que causaron baja en la Dirección de Comunicación Social.
De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número total de 19 personas que causaron baja en la Dirección de Tecnologías de la Información
De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número total de 29 personas que causaron baja en la Dirección de Asuntos Jurídicos.
De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número total de 25 personas que causaron baja en la Dirección de Administración y Finanzas.
De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número total de 25 personas que causaron baja en la Secretaría Ejecutiva.
De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número total de 15 personas que causaron baja en la Secretaría Técnica.

No omito mencionar que en la estructura Orgánica no se identifica la plaza, dirección o área denominadas "Oficina Particular" por parte del Comisionado Ciudadano **Aristides Rodrigo Guerrero García**.

Primero, es importante que se aclare que en el requerimiento original del caso que nos ocupa se refiere al Comisionado Julio César Bonilla Gutiérrez y no al Comisionado Aristides Rodrigo Guerrero García y, segundo, de acuerdo al total de 151 renunciadas señaladas en el cuadro anterior que incluye únicamente las relativas a la ponencia del Comisionado Julio César Bonilla Gutiérrez y las de personas servidoras públicas de las unidades administrativas señaladas por el particular, con

relación a las 250 citadas en la respuesta inicial y reiteradas en la complementaria, es pertinente que se aclare, cuántas son las copias simples de las denuncias que finalmente le serán entregadas a la parte recurrente, puesto que, por un lado, si es con costo de reproducción implica realizar un ajuste de la cifra correspondiente para este caso en el cual deben ser incluidas las 60 de gratuidad. Y, por otro lado, si es sin costo, por las alternativas de modalidades de entrega que ofrece el sujeto obligado a la recurrente señaladas en la complementaria, por ejemplo, si el particular decide llevar un dispositivo de su preferencia para que se le haga entrega gratuita de la información en las oficinas de la Unidad de Transparencia de este Instituto, también, es importante se aclare el número de copias de las denuncias que finalmente le serán entregadas a la parte recurrente conforme a lo solicitado.

En esta lógica, se concluye que el sujeto obligado no atendió en su totalidad lo solicitado en el **requerimiento 2**, referente a las copias de las denuncias citadas, por lo que, **se tiene como no atendido en su totalidad dicho requerimiento**.

4.- En lo relativo al siguiente **bloque de requerimientos respecto a las denuncias** que se hayan interpuesto en el Órgano Interno de Control de este Instituto en contra del comisionado ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez:

4.- Quiero saber cuantas denuncias se han interpuesto en el Organismo Interno de Control (OIC) contra Bonilla.

5.- Quiero copia de las mismas en versión pública.

6.- Quiero saber en que estatus se encuentran. Conocer los motivos por los cuales han o no prosperado.

7.- Quiero conocer si se ha dictaminado alguna sanción en contra del comisionado Julio Bonilla por las denuncias presentadas, porque si o no, los motivos.

8.- La Ley de responsabilidad de los servidores públicos contempla sanciones (como amonestación, suspensión del empleo, destitución, inhabilitación), algunas cuando son reincidencia. ¿Al haber dos denuncias contra Bonilla, no debió el OIC imponer alguna sanción?

9.- Quiero conocer que criterios utilizó el OIC en el caso de las denuncias para sancionar o no a Bonilla, dado que es reincidente en el maltrato y agresión al personal a su cargo, abuso sexual, hostigamiento y acoso, tanto en oficina, como en ponencia, como en las direcciones de Vinculación, Comunicación Social, Tecnologías, Jurídico, Administración, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica.

10.- Quiero saber si en el desahogo de las denuncias que tipo de investigaciones ha realizado el Órgano Interno de Control; se ha citado a las personas para conocer su testimonio; saber si se ha dado derecho de audiencia a las personas agravadas.

11.- Quiero saber si el OIC debe informar a la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX de la existencia de las denuncias contra Bonilla.

12.- De ser afirmativo ¿hizo lo conducente, si informó a la Secretaría que hay dos denuncias en contra del comisionado por maltrato, abuso sexual, hostigamiento y acoso a su personal?

13.- Hay evidencias, y de sobra, del maltrato, violencia, abuso sexual, hostigamiento y acoso de Bonilla hacia personal público.

El **Órgano Interno de Control** en la **respuesta primigenia** señaló que:

Una vez realizada la búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se localizó registro de alguna denuncia concluida en contra de la persona servidora pública interés de la parte recurrente, que haya concluido en alguna sanción condenatoria que se encuentre en firme. Asimismo, señaló que se encuentra imposibilitado jurídicamente de pronunciarse en sentido positivo o negativo sobre los requerimientos planteados relacionados con las denuncias o procedimientos con que cuente el comisionado ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, que estén en trámite, que concluidos hayan derivado una sanción condenatoria o que tengan sanción que no se encuentre firme; dado que, podría generarse una idea equivocada de que existe una responsabilidad por parte de la persona interés de la recurrente, por lo que, la propagación de esta información podría afectarle en su derecho al honor, privacidad, intimidad y buena imagen.

En este sentido, se hizo mención que el pronunciamiento se clasificó mediante **acuerdo 007/SE/CT-18-01-2024**, emitido por el Comité de Transparencia del Instituto, en su Primera Sesión Extraordinaria 2024.

Respecto al último requerimiento que señaló la recurrente: *“Hay evidencias, y de sobra, del maltrato y violencia de Guerrero hacia personal público”* el Órgano Interno de Control señaló que no es posible atender dicho punto, dado que, se trata de una manifestación subjetiva de carácter personal.

En la **respuesta complementaria**, el **Órgano Interno de Control** en adición a la primigenia el sujeto obligado le señaló a la parte recurrente el por qué el Órgano Interno de Control del Instituto no rinde informe a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México sobre sus atribuciones, con base a lo siguiente:

Este Instituto de Transparencia es un órgano autónomo, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

“Artículo 37. El Instituto es un órgano autónomo de la Ciudad de México especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, funcionamiento y resoluciones, responsable de garantizar el cumplimiento de la presente Ley, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General y esta Ley.

En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.”

Este Órgano Interno de Control tiene la facultad de tener la representación, trámite y resolución de los asuntos de su competencia; asimismo, señaló que la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 61 señala que:

"2. Los órganos internos de control serán independientes de los entes públicos ante las que ejerzan sus funciones y su titularidad será ocupada de manera rotativa. Las personas titulares de dichos órganos internos de control serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización y rendirán cuentas ante el Sistema Local Anticorrupción. La ley establecerá sus facultades e integración. Los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos serán designados de conformidad al artículo 46, apartado B, numeral 3 de esta Constitución"

En este sentido, le comunico que el Órgano Interno de Control de este Instituto no rinde informe a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México sobre sus atribuciones.

Derivado de lo anterior, en este punto, cabe precisar que la parte recurrente solicitó información sobre si el Comisionado Presidente cuenta con procedimientos en trámite ante el Órgano Interno de Control, solicitando conocer el detalle de los mismos. Ante lo cual, el sujeto obligado señaló que no cuenta con denuncias que hayan concluido con sentencia condenatoria de la persona servidora pública de interés y además, que se encuentra imposibilitado a emitir un pronunciamiento en sentido positivo o negativo sobre los requerimientos planteados relacionados con las denuncias o procedimientos con que cuente el comisionado ciudadano del Instituto de su interés, que se encuentren en trámite, que concluidos hayan derivado una sanción condenatorio o que tengan sanción que no se encuentre firme; dado que, podría generarse una idea equivocada de que existe una responsabilidad por parte de la persona de interés, por lo que, la propagación de esta información podría afectarle en su derecho al honor, privacidad, intimidad y buena imagen. Por lo cual, la parte recurrente se agravia por la negativa de entrega de la información.

En este sentido, es claro que la controversia a resolver en este apartado consiste

en determinar si lo solicitado actualiza o no la confidencialidad, para lo cual, es necesario señalar que, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

“Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran

tutelados en el artículo 7, numeral E, de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*

- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

Tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto estima que, lo solicitado se trata de información confidencial que corresponde con **datos personales relacionados con procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales**, definidos estos como la información relativa a si una persona que se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, **administrativa** o de cualquier otra rama del Derecho, **que de darse a conocer en sentido afirmativo o negativo vulneraría el honor, lo intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona identificada e identificable, tal como lo informó el Sujeto Obligado.**

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 6.

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por su parte, el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...

Por su parte, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señalan lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En el caso concreto, el sujeto obligado clasificó el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia de denuncias en contra de una persona identificada.

Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

Como se observa, de la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie

mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en el artículo 16, primer párrafo constitucional, **se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.**

Ahora bien, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:

Artículo 12 Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. [...]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se establece lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala lo siguiente:

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

De lo anterior, se advierte que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

En esa tesitura, se observa que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado mexicano a realizar un cuidado especial en la honra y la reputación de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en la siguiente tesis:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus

sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

Así, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos.

Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás. En cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, se señala:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y

b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el ámbito de lo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal de cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Ahora bien, toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, tal como lo prevé la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como 'regla de trato procesal' o 'regla de tratamiento' del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce."

De la jurisprudencia transcrita deviene que la presunción de inocencia se traduce en el **derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.** Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

De acuerdo con lo anterior, **poner a disposición o revelar información relativa a una determinada persona sobre la existencia de quejas, denuncias o investigaciones en su contra y que concluyeron absolviéndolo, o bien, sigue pendiente de resolución por autoridad competente, podría implicar su exposición pudiendo afectar su imagen en demérito de su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respecto, de modo que se estima que el solo pronunciamiento en sentido**

afirmativo o negativo de alguna queja, denuncia o investigación constituye información confidencial que afecta su esfera privada y que vulnera la protección de su intimidad y honor ya que podría generar un juicio o percepción negativa sobre su persona.

Por todo lo antes expuesto, se considera que **no procede la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las denuncias y/o procedimientos concluidos con una sanción condenatoria firme**, impuesta a la persona referida en la solicitud en su carácter de servidora pública.

Por lo que, el Sujeto Obligado, acertadamente, señaló que, en sus registros no obra expediente alguno que cuente con procedimientos concluidos con una sanción condenatoria firme, en contra del comisionado ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez; en consecuencia, la atención a esta parte de la solicitud, se encuentra apegada a derecho.

Derivado de lo anterior y de que el Sujeto Obligado le aclaró a la parte recurrente que en calidad de Órgano Interno de Control de este Instituto de Transparencia no le informa sobre sus actuaciones a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por ser dicho Instituto, un órgano constitucionalmente autónomo, **se considera que la respuesta global a este bloque de los requerimientos 4 al 12 relacionado con el Órgano Interno de Control del sujeto obligado fue atendido.**

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones IX y X, de la**

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Emita una nueva respuesta, de manera fundada y motivada, para que de acuerdo al total de 151 renunciias señaladas en el cuadro proporcionado en la respuesta complementaria que incluye únicamente las relativas a la ponencia del Comisionado Julio César Bonilla Gutiérrez y las de las unidades administrativas interés del particular, con relación a las 250 citadas en la respuesta inicial y reiteradas en la complementaria, se aclare cuántas son las copias simples de las denuncias que finalmente le serán entregadas a la parte recurrente en el caso que nos ocupa, porque:
 - Si es con costo de reproducción implica realizar un ajuste de la cifra de número de copias de renunciias a entregar que incluya las 60 copias simples de gratuidad.
 - Si es sin costo, por las alternativas de modalidades de entrega señaladas en la complementaria, por ejemplo, en caso de que el recurrente llevara un dispositivo usb para que se le haga entrega gratuita de la información en las oficinas de la Unidad de Transparencia de este Instituto, se le debe aclarar con antelación el número de copias de las renunciias que finalmente le serán entregadas a la parte recurrente.

- Asimismo, deberá entregar a la parte recurrente copia del Acta de clasificación correspondiente, a través, del medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que



comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.